Pamplona, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad. 54-518-31-84-002-2021-00048-00
Liquidación de sociedad conyugal

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Apoderada Judicial del demandado contra el auto calendado 12 de enero de 2022 que negó la nueva petición de suspensión del proceso elevada con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del Código General del proceso, numeral 1º.

EL RECURSO:

Sustenta la inconformidad el recurrente en que como indicó en la solicitud, en el marco de lo preceptuado en los artículos 161 numeral 1º, 162 y 163 del Código General del Proceso, debido a que en el momento de hacer la liquidación con el único bien que se adquirió y pertenecía a la sociedad patrimonial de los señores *GABRIEL BECERRA CONTRERAS y ZENAIDA CABALLERO* se comprobó que el mencionado lo vendió al enterarse de la demanda de declaración de unión marital de hecho, por lo que inició un proceso de simulación absoluta y relativa en su contra el 9 de diciembre de 2021, que fue remitido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de la ciudad al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, proceso que es fundamental para determinar la liquidación y disolución de la sociedad, por lo que está utilizando las figuras jurídicas correspondientes para salvaguardar el patrimonio que se adquirió en la sociedad.

Con fundamento en lo anterior solicita, se revoque el auto recurrido y en su lugar conceda la suspensión del proceso hasta tanto se notifique la culminación del proceso de simulación absoluta y relativa en que la sustenta.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE

Efectuado el traslado del recurso a la parte actora, guardó silencio.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, siendo éste el problema jurídico por resolver para determinar si hay lugar a ello, o por el contrario debe ratificarse.

Ningún argumento jurídico aporta la recurrente diferente a ratificar la petición de suspensión del proceso con fundamento en los artículos 161 a 163 del Código General del Proceso que fue precisamente la que se resolvió en el auto objeto del mismo, donde explicó por qué no era procedente

El artículo 161 referenciado, que en lo pertinente prevé:

"Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
(…)

A su vez, el artículo 162 sobre el decreto de la suspensión establece:

"Artículo 162 Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

"La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

"La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

"El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".(Subrayado y negrilla fuera de texto para resaltar).

No se desconoce la situación planteada por la demandada sobre la presunta venta efectuada por el compañero permanente del único bien que podría hacer parte de la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que motivó el inicio de una acción civil en su contra, específicamente el proceso de simulación absoluta y relativa que aduce, más se reitera, esto no impide la continuidad de esta actuación, la determinación que aquí deba tomarse no depende de lo que allí se decida, porque es un hecho que debe liquidarse la sociedad aun en cero, tal como se ordenó en la sentencia que declaró la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sencillamente porque de aparecer bienes no incluidos en la liquidación que tengan la connotación de sociales, esta circunstancia no impide que se incluyan y repartan mediante la figura de inventarios y avalúos adicionales o partición adicional de que tratan los artículos 502 y 518 del Código General del Proceso que establecen:

"Artículo 502. ***Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales…."***

"Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso".

"Artículo 518. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuado el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

"Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

"1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

"2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

"3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

"4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

"5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517"

Aunado a lo anterior, el artículo 162 del Código General del Proceso que precisamente cita la recurrente señala que la suspensión del proceso "…**solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia",** requisito que tampoco se cumple, porque de la prueba documental allegada solo se evidencia la presentación de la demanda de simulación absoluta que fue rechazada de plano por competencia territorial, es decir ni siquiera se trata de un proceso porque se desconoce si la demanda fue o no admitida y en qué estado se encuentra la actuación.

De otra parte, como se indicó en el auto del 14 de enero de 2022, tratándose de un proceso de liquidación, existe una norma especial que trata de la "suspensión de la partición" de la que también puede hacer uso, de ser el caso, que señala:

"ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

"Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos".

Fue con base en estas disposiciones que se tomó la determinación, que son claras, aplican al caso concreto y no fueron desvirtuadas, sin más consideraciones, no se repondrá el auto ni accederá a la petición de suspensión del proceso.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, *se niega por improcedente,* toda vez que no se encuentra dentro de los taxativamente relacionados en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de serlo ni en una norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *No reponer* el auto calendado 12 de enero de 2022 mediante el cual se *negó por improcedente* la petición de suspensión del proceso elevada por la Apoderada Judicial de la demandada, *por las* consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO. *Negar,* por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 en concordancia con el 169 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Pamplona, Hoy 18 de marzo **de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 023, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dec75400089807b4122a05404d2995b5f5090d030c517ce7fa1d6949cd4114**

Documento generado en 17/03/2022 06:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica